

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua
Resolución 163/010

Apruébase el Reglamento sobre Medición de la Energía Intercambiada en el Marco del Régimen establecido en el Decreto 173/010.
(1.975-R)

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGIA Y AGUA

Montevideo, 29 de Julio de 2010

Acta N° 35
Resolución N° 163/010
Expediente N° 0344/2010

VISTO: la necesidad de establecer los requisitos para la medición de la energía eléctrica intercambiada entre Microgeneradores conectados a la red de distribución de baja tensión y la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), en el marco del régimen establecido en el Decreto N° 173/010, de 1° de junio de 2010;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 173/010 prevé un régimen particular de promoción de la microgeneración de fuente renovable a conectarse a la red de distribución de baja tensión, estableciendo la posibilidad de que los suscriptores que instalen un equipamiento de generación, le vendan la energía eléctrica producida a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE);

II) que en el artículo 10 del referido decreto se establece que en un plazo máximo de dos meses la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) debe definir los requisitos para la medición de la energía intercambiada en el marco del régimen particular mencionado;

III) que en cumplimiento de tal disposición, técnicos de esta Unidad han elaborado un proyecto de reglamentación sobre la materia referida;

CONSIDERANDO: I) que resulta oportuno aprobar el referido proyecto de reglamentación, a efectos de establecer las reglas que rijan la medición de la energía eléctrica intercambiada entre Microgeneradores y UTE;

II) que la reglamentación que se aprueba regirá para UTE y para los suscriptores que queden comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 173/010;

III) que sin perjuicio de ello, se podrán establecer nuevos requerimientos adicionales respecto de los suscriptores que excedan los límites máximos establecidos en el párrafo primero de dicho artículo, a la luz de los requisitos generales y particulares que para ellos se establezcan por los organismos competentes;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en los artículos 14 y 15 (literal A) de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, y en el Decreto N° 173/010;

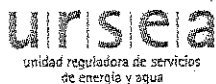
LA COMISION DIRECTORA

RESUELVE

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento adjunto sobre Medición de la Energía Intercambiada en el Marco del Régimen establecido en el Decreto N° 173/010, de 1° de junio de 2010, que se considera parte de la presente disposición.

Artículo 2º. - Comuníquese, publíquese, etc.
 Dr. Eduardo Sellanes Iglesias, Presidente; Ing. Emilio González, Director;
 Dr. Mario Galeotti, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario
 General (i).

**REGLAMENTO SOBRE MEDICION DE LA ENERGIA
 INTERCAMBIADA EN EL MARCO DEL REGIMEN
 ESTABLECIDO EN EL
 DECRETO Nº 173/010 DE 1º DE JUNIO DE 2010**



MONTEVIDEO, JULIO DE 2010

INDICE

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES 1
 TITULO I. OBJETO..... 1
 TITULO II. ALCANCE 1
 TITULO III. DEFINICIONES 1
 SECCION II. DISPOSICIONES PARTICULARES 2
 TITULO I. REQUISITOS GENERALES y
 RESPONSABILIDADES 2
 TITULO II. UBICACION Y ACCESO AL EQUIPO DE MEDIDA .. 2
 TITULO III. CARACTERISTICAS TECNICAS DEL EQUIPO
 DE MEDIDA Y DE LOS TRANSFORMADORES Y CIRCUITOS
 DE MEDICION 3
 SECCION III. IRREGULARIDADES EN LA MEDIDA 4
 SECCION IV. VIGENCIA DEL REGLAMENTO 5

**REGLAMENTO SOBRE MEDICION DE LA ENERGIA
 INTERCAMBIADA EN EL MARCO DEL REGIMEN
 ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 173/010**

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I. OBJETO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos necesarios para la medición de la energía intercambiada en el marco del régimen establecido en el Decreto Nº 173/010, de 1º de junio de 2010.

TITULO II. ALCANCE

Artículo 2. Se encuentran alcanzados por este reglamento la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y los Suscritores comprendidos en el Artículo 1º del Decreto Nº 173/010.

TITULO III. DEFINICIONES

Artículo 3. Los términos técnicos propios del sector eléctrico que se utilizan en este documento deben entenderse conforme al sentido que se indica en el artículo 7º del Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional aprobado por el Decreto Nº 276/002, de 28 de Junio de 2002.

Se define adicionalmente a los efectos de esta reglamentación los siguientes términos:

Instalación de enlace: Es la instalación que vincula la red de distribución de baja tensión con la instalación interior del Microgenerador. Forma parte de la instalación de enlace la acometida, el equipo de medida y el equipo de protección y desconexión de la instalación interior.

Microgenerador: es el Suscriptor conectado a la red de distribución de baja tensión que, habiendo instalado generación de origen renovable eólica, solar, biomasa o mini hidráulica, intercambia con la UTE energía eléctrica por él producida, en el marco de las previsiones del Decreto Nº 173/010.

SECCION II. DISPOSICIONES PARTICULARES

**TITULO I. REQUISITOS GENERALES Y
 RESPONSABILIDADES**

Artículo 4. El equipo de medición a utilizarse para medir el intercambio

de energía debe cumplir con los requisitos que se establecen en la presente reglamentación.

Artículo 5. UTE es responsable por el suministro, la instalación, el mantenimiento y la eventual sustitución del equipo de medida.

Artículo 6. El Microgenerador, en su carácter de Suscriptor, tiene respecto del equipo de medida las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica, aprobado por el Decreto Nº 277/002, de 28 de junio de 2002.

TITULO II. UBICACION Y ACCESO AL EQUIPO DE MEDIDA

Artículo 7. El equipo de medida debe ser instalado siguiendo de principio los criterios definidos para los Suscritores de UTE. En caso de instalaciones existentes, se debe procurar las mínimas modificaciones necesarias para la instalación de enlace. La decisión de cambio de la ubicación del medidor por parte de UTE, basada en motivos que trasciendan el objeto del presente régimen de intercambio de energía, será a su cargo.

Artículo 8. El Microgenerador debe tener acceso a la lectura de las mediciones en el equipo de medida, no estando autorizado a introducir modificaciones a los valores medidos. En caso de medida indirecta, UTE debe dejar indicado en el medidor el valor de la constante a considerar para obtener, a partir de la lectura del medidor, el valor real de la medida.

**TITULO III. CARACTERISTICAS TECNICAS DEL EQUIPO DE
 MEDIDA Y DE LOS TRANSFORMADORES Y CIRCUITOS DE
 MEDICION**

Artículo 9: El equipo de medida debe cumplir, como mínimo, con las siguientes características técnicas:

- a) Medir energía activa, y reactiva para aquellos Microgeneradores que tengan contratado como Suscritores una categoría tarifaria que requiera medición de energía reactiva.
- b) Ser monofásicos o trifásicos, trifilares o tetrafilares, según corresponda.
- c) Ser bidireccionales, debiendo registrarse la energía en ambas direcciones, ya sea entrante o saliente al medidor. Esta energía debe registrarse en registros diferentes según su dirección.
- d) Cumplir para la medición de energía activa con las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) números 62053-21 para medida directa o 62053-22 para medida indirecta, y para la medición de la energía reactiva con la norma número 62053-23.
- e) Ser de clase 1 según la norma IEC 62053-21 para la medida de energía activa en casos de medida directa, o clase 0,5s según la norma IEC 62053-22 para la medida indirecta, y clase 2 según la norma IEC 62053-23 para la medida de energía reactiva.
- f) Ser estáticos.
- g) Ofrecer un grado de protección contra la penetración de polvo y agua no menor a IP51 según la norma IEC 60529.
- h) Contar con un número de serie único, incluido en la placa característica del medidor.
- i) Permitir la instalación de precintos en forma segura, que contemplen la seguridad del operario para instalar, verificar o retirar el medidor e impidan la manipulación del medidor sin romperse ni dejar marcas.
- j) Disponer de protección de datos en el almacenamiento, la extracción y la transmisión, pudiéndose en particular, definir como mínimo, perfiles de usuarios (protección por contraseña) con dos niveles de seguridad: lectura de datos y programación.
- k) Contar con un sistema emisor de pulsos tipo led frontal, para permitir el contraste del medidor con un medidor patrón, tanto en una dirección como en la otra.

Artículo 10. En supuestos en que proceda la medida indirecta, las características generales de los transformadores y circuitos de medición deben ser, como mínimo, las siguientes:

- a) Clase del Transformador de intensidad (TI): 0,5 según la norma IEC 60044-1

- b) La carga de los circuitos secundarios de los transformadores de intensidad debe estar comprendida entre el 25 y el 100% de la potencia de precisión correspondiente.
- c) Los circuitos de medición deben contar con borneras que permitan separar y/o intercalar equipos de medición en forma individual, sin afectar el funcionamiento del sistema eléctrico.

SECCION III. IRREGULARIDADES EN LA MEDIDA

Artículo 11. UTE puede inspeccionar el equipo de medida cuando lo estime necesario, adoptando todas las medidas precautorias pertinentes y notificando al Microgenerador de sus resultancias, a la vez que dando las debidas oportunidades de defensa.

Artículo 12. El Microgenerador puede solicitar a UTE la realización de un ensayo sobre el equipo de medida. De comprobarse que el equipo no

presenta ninguna desviación en su funcionamiento, el Microgenerador debe asumir los costos de dicho ensayo.

Artículo 13. En cualquier caso en que se detecte un mal funcionamiento del equipo de medida, UTE debe recalibrar o reemplazar el equipo e instrumentar las compensaciones que puedan corresponder.

Artículo 14. El régimen de sanciones ante la detección de irregularidades intencionales en el equipo de medida debe explicitarse documentalmente entre el Microgenerador y UTE. A tal efecto, UTE debe presentar una propuesta para su consideración por el Regulador.

Artículo 15. La URSEA puede intervenir en el marco de su competencia ante un reclamo que le fuere formulado con objeto en la materia que regula la presente reglamentación.

SECCION IV. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 16. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Diario Oficial.

